

**Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo
Contencioso-Administrativo, Sección 3ª).****Sentencia núm. 10305/2011 de 26 julio**[RJCA\2011\678](#)

RECURSO DE APELACION (LJCA/1998): Motivos del recurso: contenido: mera reproducción de los argumentos de la demanda sin crítica alguna de la sentencia impugnada: improcedencia.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR POR INFRACCION DE LEYES SOCIALES Y PARA LIQUIDACION DE CUOTAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL: Inspección de trabajo: actas de inspección: presunción «iuris tantum» de veracidad, legalidad o certeza: procedencia: falta de prueba suficiente en contrario.

TRABAJO: Prestaciones por desempleo: infracciones: connivencia de empresario con trabajador para obtención indebida de prestaciones por desempleo: apariencia legal de despido disciplinario, sin que el trabajador impugne el despido: sanción procedente.

Jurisdicción: Contencioso-Administrativa

Recurso de Apelación núm. 577/2010

Ponente: Illma. Sra. fátima arana azpitarte

El TSJ de Madrid desestima el recurso de apelación interpuesto frente a la sentencia del Juzgado Contencioso-Administrativo nº 12 de Madrid de 08-07-2010.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN TERCERA

Apelación número 577/2010

Ponente: Doña Fátima Arana Azpitarte

Apelante: REALE SEGUROS GENERALES, S.A.

Procuradora: Doña Iciar de la Peña Argacha

Apelado: Ministerio de Trabajo e Inmigración

Abogado del Estado

SENTENCIA nº 305

Ilmo. Sr. Presidente:

Don Gustavo Lescure Ceñal

Ilmos. Sres. Magistrados:

Doña Fátima Arana Azpitarte

Doña Pilar Maldonado Muñoz

En la ciudad de Madrid, a 26 de julio del año 2011, visto por la Sala el Recurso arriba referido, interpuesto por la procuradora Doña Iciar de la Peña Argacha, actuando en representación de REALE SEGUROS GENERALES, S.A., contra la Sentencia

dictada en fecha 8 de julio de 2010 por el juzgado de lo contencioso administrativo nº 12 de esta capital que desestimó el recurso contencioso administrativo interpuesto por la apelante contra la Resolución del Director General de Trabajo de la Rioja de fecha 24 de abril de 2009 que desestimó el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de la Rioja, que ,confirmando el acta de infracción I262008000013272 de fecha 20 de mayo de 2008, impuso a la recurrente la sanción de multa de 3.005,07 euros y la accesoria de pérdida automática de las ayudas, bonificaciones y , en general, de los beneficios derivados de la aplicación de los programas de empleo, con efectos desde el 2 de marzo de 2007, fecha en que se cometió la infracción, debiendo de responder asimismo el empresario solidariamente de la devolución de las cantidades ,en su caso indebidamente cobradas por el trabajador, todo ello por la comisión de una infracción muy grave del art . 23.1 c) del [RD Leg 5/2000 de 4 de agosto \(RCL 2000, 1804, 2136\)](#) .

[RD](#)

Es ponente de esta Sentencia la Ilma. Sra. Doña Fátima Arana Azpitarte , que expresa el parecer de la Sección.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se interpuso recurso de apelación por la procuradora Doña Iciar de la Peña Argacha, actuando en representación de REALE SEGUROS GENERALES, S.A., contra la Sentencia dictada en fecha 8 de julio de 2010 por el juzgado de lo contencioso administrativo nº 12 de esta capital solicitando la revocación de la Sentencia apelada.

SEGUNDO.- Conferido traslado a la parte apelada se opuso a la apelación.

TERCERO.- Elevadas las actuaciones a la Sala se señaló el 15 de julio del año 2011 para deliberación, votación y fallo del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO

La procuradora Doña Iciar de la Peña Argacha, actuando en representación de REALE SEGUROS GENERALES, S.A., interpone recurso de apelación contra la Sentencia dictada en fecha 8 de julio de 2010 por el juzgado de lo contencioso administrativo nº 12 de esta capital que desestimó el recurso contencioso administrativo interpuesto por la apelante contra la Resolución del Director General de Trabajo de la Rioja de fecha 24 de abril de 2009 que desestimó el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de la Rioja, que ,confirmando el acta de infracción I262008000013272 de fecha 20 de mayo de 2008, impuso a la recurrente la sanción de multa de 3.005,07 euros y la accesoria de pérdida automática de las ayudas, bonificaciones y , en general, de los beneficios derivados de la aplicación de los programas de empleo, con efectos desde el 2 de marzo de 2007, fecha en que se cometió la infracción, debiendo de responder asimismo el empresario solidariamente de la devolución de las cantidades ,en su caso indebidamente cobradas por el trabajador, todo ello por la comisión de una infracción muy grave del art . 23.1 c) del [RD Leg 5/2000 de 4 de agosto \(RCL 2000, 1804, 2136\)](#) .

SEGUNDO

El art. 23.1 c) del [RD Leg 5/2000 de 4 de agosto \(RCL 2000, 1804, 2136\)](#) tipifica como infracción muy grave: "El falseamiento de documentos para que los trabajadores obtengan o disfruten fraudulentamente prestaciones, así como la connivencia con sus trabajadores o con los demás beneficiarios para la obtención de prestaciones indebidas o superiores a las que procedan en cada caso, o para eludir el cumplimiento de las obligaciones que a cualquiera de ellos corresponda en materia de prestaciones".

En el caso presente el acta de infracción de que dimanaban las Resoluciones recurridas consideró que existió un acuerdo entre la empresa REALE SEGUROS GENERALES, S.A., y el trabajador Don Victorino para formalizar una situación con apariencia legal de un despido disciplinario reconocido como procedente por el trabajador, sin indemnización por despido ni posibilidad de reclamación ante el juzgado de lo social a pesar de su antigüedad en la empresa, con el objetivo de constituir al trabajador en situación legal de desempleo para la obtención de las correspondientes prestaciones. La Sentencia apelada desestimó el recurso, tras razonar sobre la presunción de veracidad de los hechos contenidos en las actas extendidas por la Inspección de Trabajo , sobre lo resultante de ésta y de la prueba practicada, razonando que había quedado acreditada la connivencia de la empresa y del trabajador para que éste obtuviera indebidamente la prestación por desempleo con el objeto de poner en marcha una actividad ya planificada como socio y administrador de la Sociedad Berganza Correduría de Seguros que actúa como mediadora de REALE SEGUROS GENERALES, S.A., simulando el despido disciplinario del trabajador por falta de rendimiento, despido que el trabajador consideró procedente renunciando a accionar contra

el mismo y al percibo de indemnización, pese a su antigüedad en la empresa.

El apelante, en el recurso de apelación alega que la Sentencia apelada ha infringido los arts. 208.1.1 c) y 209.4 de la [LGSS \(RCL 1994, 1825\)](#) conforme a los cuales el despido constituye situación legal de desempleo y la decisión del empresario de extinguir dicha relación laboral se entenderá por sí misma y sin necesidad de impugnación, como causa de situación legal de desempleo, sin necesidad de impugnación del despido y sin que causa del mismo sea relevante; que el trabajador no ha percibido las prestaciones por desempleo y no podía percibir la prestación en pago único porque estaba de alta en el RETA y la Correduría no era una inversión de futuro por lo que la comisión de la infracción era imposible; que la presunción de certeza de que gozan las actas levantadas por la Inspección de Trabajo exige que la apreciación de los hechos por parte de la Inspección sea directa lo que no ha ocurrido en el caso presente; que en el ámbito presente rige el derecho a la presunción de inocencia no pudiéndose imponer sanciones por meras presunciones. Alegando finalmente, en relación a las sanciones accesorias, la necesaria proporcionalidad de la sanción y la imposibilidad de que la impuesta en el caso presente pueda ser superior en más de cien veces a la sanción principal que sería lo que ocurriría si la sanción accesoria se impusiera en relación a todo el ámbito el Estado, añadiendo que debe de tenerse en cuenta también el ámbito territorial de la autoridad que ha impuesto la sanción, por lo que las sanciones accesorias deben de circunscribirse al ámbito territorial de la provincia de Logroño.

TERCERO

Los motivos de impugnación en que se fundamenta el recurso de apelación para recurrir la Sentencia apelada son los mismos que fueron deducidos en su día en la instancia en la demanda contra las Resoluciones administrativas impugnadas por lo que no suponen una verdadera crítica de la Sentencia apelada, siendo conocida la jurisprudencia del Tribunal Supremo ([Sentencias de 20 de octubre de 1999 \(RJ 1999, 6991\)](#) , 9 de febrero de 1999 y 23 de febrero de 1999 y los Autos de 18 de enero y 1 de febrero de 1999 y [22 de junio de 1998 \(RJ 1998, 8464\)](#) , entre otros) que exige que en el recurso de apelación la expresión de los motivos se base en una crítica de la sentencia recurrida, y no en la repetición de argumentos de instancia que fueron ya respondidos por el Tribunal sentenciador ya que el objeto del recurso es la Sentencia y no el acto administrativo que en el recurso se impugnó.

No obstante, aunque en aras de la efectividad del contenido constitucional del artículo 24.1 de la [Constitución \(RCL 1978, 2836\)](#) , se entrara a conocer el fondo del recurso, tampoco podría prosperar, ya que entendemos que la Sentencia de instancia ha resuelto correctamente el mismo, valorando conforme a derecho la prueba practicada y las normas aplicables recordando la presunción de certeza de los hechos reflejados en las actas de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social constatadas por el Inspector actuante (art. 52.2 de la [Ley 8/1988, de 7 abril \(RCL 1988, 780\)](#) de Infracciones y Sanciones del Orden Social y artículo 15 [Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo \(RCL 1998, 1373, 1552\)](#)) y cuyo fundamento, según reiteradas Sentencias del Tribunal Supremo, entre otras, las de [24 enero \(RJ 1989, 236\)](#) , 28 marzo, 6 abril y [4 mayo 1989 \(RJ 1989, 3603\)](#) , 15 marzo 1990 y 18 marzo y 22 octubre 1991, [18 diciembre 1995 \(RJ 1995, 9943\)](#) , se encuentra en la imparcialidad y especialización que debe reconocerse al Inspector actuante, haciendo recaer sobre el demandante de modo absoluto, la carga de probar que los hechos origen del acta no son ciertos. El valor atribuible a las Actas de la Inspección, se extiende a los hechos que por su objetividad son susceptibles de percepción directa por el Inspector, o a los inmediatamente deducibles de aquéllos o acreditados por medios de prueba consignados en la propia acta, como pueden ser documentos o declaraciones incorporadas a la misma ([Sentencia de 24 junio 1991 \(RJ 1991, 7578\)](#)), y los que resultan de su actividad de investigación y comprobación dirigida a obtener la convicción reflejada en el acta, estando entonces también a cargo del recurrente la aportación de las pruebas precisas para demostrar que no se ajustan a la realidad los hechos descritos por la Inspección.

En el caso presente todos los hechos consignados en el acta son producto de las comprobaciones e investigaciones realizadas por el Inspector actuante (más aún el representante legal de la empresa recurrente reconoció ante el inspector que "el trabajador se fue porque compró una empresa" y el trabajador "que llegó a un despido amistoso con la empresa puesto que él tenía voluntad de marcharse a una Correduría de Seguros") y la conclusión que de ellos obtiene, y que la Sentencia apelada acepta, de que acreditan un acuerdo fraudulento entre la empresa y el trabajador para formalizar una situación con apariencia legal de un despido disciplinario con el objetivo de constituir al trabajador en situación legal de desempleo para la obtención de las correspondientes prestaciones, es compartida por la Sala no siendo obstáculo para alcanzar tal conclusión las alegaciones realizadas por el apelante, así ya sabemos que el despido coloca al trabajador en situación legal de desempleo, sin ser necesario que el trabajador impugne el despido, siendo lo que dice el acta precisamente que el despido se finge para colocar al trabajador en dicha situación y que pudiera acceder a las prestaciones por desempleo a que no tendría derecho si hubiera cesado voluntariamente en su trabajo (art. 208.2.1 de la [LGSS \(RCL 1994, 1825\)](#)) y

que resulta ciertamente extraño que el trabajador acepte el despido disciplinario y renuncie a recurrirlo ante la jurisdicción social en que podría conseguir una importante indemnización si el despido se declarara improcedente.

El hecho de que el trabajador finalmente obtuviera ó no la prestación por desempleo y que reuniera ó no todos los requisitos legalmente exigidos para capitalizar la prestación son circunstancias que no desvirtúan la comisión de la infracción que no requiere para su tipicidad que tal resultado se obtenga, siendo lo cierto que el trabajador solicitó la prestación por desempleo al Servicio Público de Empleo y pretendió capitalizar la prestación , siendo tal Servicio quien puso los hechos en conocimiento de la Inspección por si el despido alegado hubiera sido provocado de forma fraudulenta para la obtención de la prestación.

CUARTO

Finalmente, en relación a las sanciones accesorias impuestas, establecidas en el art. 46 del [Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto \(RCL 2000, 1804, 2136\)](#) , por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, deben de entenderse impuestas en relación a todo el ámbito el Estado, y no al ámbito territorial de la provincia de Logroño, siendo el RDleg ley estatal y no restringiendo ni limitando el art. 46 la sanción accesoria a ningún ámbito específico, resultando irrelevante, precisamente por ser una sanción accesoria impuesta legalmente, la alegación realizada por el apelante de que su imposición vulnera el principio de proporcionalidad, principio que no les es aplicable al no ser una sanción susceptible de graduación, que tampoco se ve afectada por el hecho de que la competencia sancionadora corresponda en el caso presente ,conforme al art. 48.1 de la [LISOS \(RCL 1988, 780\)](#) , a la autoridad competente a nivel provincial, competencia que viene determinada por la sanción principal , correspondiendo según el nº 8 del precepto la potestad para acordar las sanciones accesorias establecidas en esta Ley a quien la ostente para imponer las de carácter principal de las que deriven aquéllas.

Por todo lo expuesto el recurso debe de ser íntegramente desestimado.

QUINTO

Conforme al artículo 139.2 de la [Ley 29/1998, de 13 de julio \(RCL 1998, 1741\)](#) , se condena en costas al apelante.

Vistos los preceptos citados y demás concordantes de pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la procuradora Doña Iciar de la Peña Argacha, actuando en representación de REALE SEGUROS GENERALES, S.A., contra la Sentencia dictada en fecha 8 de julio de 2010 por el juzgado de lo contencioso administrativo nº 12 de esta capital a que esta "litis" se refiere. Se condena en costas al apelante.

Hágase saber a las partes que contra esta Sentencia no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION

Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. D^a. Fátima Arana Azpitarte, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha; certifico.